

Caducidad de instancia. Incidente de revisión. Intimación previa.

CACC, San Isidro, Sala I, “PILAR BICENTENARIO S.A. S/ CONCURSO PEQUEÑO S/ INCIDENTE DE REVISION - MARINSEK MARIO EDUARDO” (Expte. N°35254)

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 14 del Departamento Judicial de San Isidro, intimó, en los términos del art. 315 del C.P.C.C., a la parte incidentista para que en el plazo allí fijado produzca actividad procesal útil bajo apercibimiento de perimir la instancia.

La concursada apeló dicha providencia por considerar que en el incidente concursal no resulta aplicable la intimación prevista en el artículo antes aludido.

La Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de San Isidro, con voto del Dr. Llobera al cual adhiriera la Dra. Sánchez, confirmó el pronunciamiento aludido argumentando que:

- 1) Esta Sala, con distinta integración, ha resuelto, por mayoría, que debe cumplirse con el requerimiento previo que dispone el ordenamiento procesal local (CACC, San Isidro, Sala I, Causa n° 103.745, sent del 16-8-2007).
- 2) Sin embargo, al emitir mi voto (Dr. Llobera) en la causa citada, sostuve que no resultaba aplicable el emplazamiento aludido ya que alteraba el régimen de perentoriedad previsto por la LCQ. En efecto, consideré que la intimación resultaba incongruente con la parte final del artículo 278 de la ley falimentaria, que exige compatibilidad de las normas procesales con la economía y celeridad del trámite concursal.
- 3) Sin perjuicio de ello, deviene menester señalar que con posterioridad a que emitiera el voto reseñado en forma precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió en numerosos antecedentes, que sí resulta de aplicación la intimación previa que prescribe el artículo 315 del CPCC (C. 95.594, sent. del 27-2-2008; C. 102.997, sent. del 4-11-2009; C. 103.459, sent. del 16-9-2009; C. 100.621, sent. del 21-12-2011).
- 4) Finalmente, independientemente de la opinión al respecto del suscripto (Dr. Llobera), por el principio de seguimiento de los tribunales inferiores respecto de

las decisiones adoptadas por la SCBA, así como razones que hacen a la seguridad jurídica, en resguardo de los principios de economía y celeridad procesal, corresponde atenerse a lo analizado y decidido por el Superior Tribunal Provincial (art. 15 Const. Nac; art. 18 Const. Nac.). En tal inteligencia, sopesando la doctrina legal citada, deberá confirmarse el proveído mediante el cual se intimó al incidentista, en los términos del artículo 315 del CPCC, para que en el plazo de cinco días manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia (arts. 277, 278 y cdtes. LCQ; art. 315 del CPCC; art. 15 Const. Nac; art. 18 Const. Nac.).

TEXTO COMPLETO

Los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaci& oacute;n en lo Civil y Comercial, Sala Primera, del Departamento Judicial de San Isidro, Doctores Hugo O.H. LLobera y Analía Inés Sánchez, con la presencia virtual del Secretario Dr. Santiago Juan Lucero Saá y utilizando para suscribir en forma remota sus respectivos certificados de firma digital mediante los dispositivos que han sido insertados al efecto por el personal de guardia en los correspondientes equipos informáticos, situados en la sede del Tribunal en la Ciudad San Isidro, Provincia de Buenos Aires (art. 1, ap. B.1.1 y B 1.3 de la Res. 10/2020; 7 de la Res. 14/2020; art. 2 de la Res. 18/20; art. 1 Res. 21/20; art. 1 Res. 386/20; Res. 21/20; Res. 480/20; Res. 25/20; Res. 30/20; Res. 535/20; Res. 31/20; Res 33/20; Res. 36/20; Res. 40/20; Res. 45/20; Res. 52/20; Res. 58/20; Res. 60/20; Res. 64/20; Res. 68/20; Res. 72/20; Res. 1250/20; Res. 2135/18; todas ellas de la Excma. SCBA), a efectos de la suscripción de la presente; proceden a dictar sentencia interlocutoria en el juicio: **PILAR BICENTENARIO S.A. S/ CONCURSO PEQUEÑO S/ INCIDENTE DE REVISION - MARINSEK MARIO EDUARDO**; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. LLobera y Sánchez, resolviéndose, plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es justa la resolución apelada?

Votación

A la cuestión planteada, el señor juez doctor LLobera dijo:

I. El pronunciamiento del 2-12-2020 intimó a la parte incidentista para que en el plazo de cinco días manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia.

La concursada apeló el 9-12-2020, en subsidio de la revocatoria denegada el 10-12-2020, fundando su recurso en el escrito de interposición, el que fue contestado por Mario Eduardo Marinsek (4-12-2020) y por la sindicatura (14-12-2020).

II. Agravios y contestación

El recurrente discrepa con la interpretación normativa efectuada por el Juez interviniente ya que considera que en el presente incidente concursal no resulta aplicable la intimación prevista por el artículo 315 del CPCC.

Señala, en tal sentido, que la LCQ es una ley jerárquicamente superior al ordenamiento procesal local y que sólo debe acudir a éste en aquellos casos en que no exista una disposición específica que contemple o regule una situación.

Bajo tal argumentación, habida cuenta que la LCQ en su artículo 277 dispone expresamente que basta la mera comprobación del transcurso del plazo de caducidad de la instancia para así decretarla, a su juicio, no corresponde aplicar el emplazamiento previsto por el código local.

Por ello, a su criterio, no debe aplicarse una norma supletoria, cuando la ley falimentaria regula específicamente el instituto de la perención.

En función de los argumentos vertidos, solicita se deje sin efecto la intimación cursada (9-12-2020).

Sustanciados los agravios, éstos fueron contestados por Mario Eduardo Marinsek (14-12-2020) y por la sindicatura (14-12-2020).

La funcionaria concursal entiende que en los incidentes concursales no resulta aplicable el artículo 315 del CPCC.

A los fines de fundar su postura, cita doctrina, según la cual, cuando la LCQ dispone en su artículo 277 que la instancia perime a los tres meses, debe

entenderse que toma como punto de referencia el régimen tradicional de la caducidad de la instancia, en el cual ésta opera por el solo transcurso del plazo. Señala que tal es el espíritu de la ley concursal y no puede ser otro, porque el emplazamiento previsto por el artículo 315 del CPCC no existía al momento de sancionarse la primera.

De acuerdo a los autores citados por la síndico, cuyos argumentos hace propios, al tener regulación específica el instituto de la caducidad de instancia en la LCQ, se descarta la aplicación de las prescripciones del artículo 1 de la Ley 12.357. En efecto, señalan que la referida intimación responde a una engorrosa sustanciación que no se condice con la tésis de la normativa concursal, entre cuyas finalidades se contempla la agilidad y la rápida finalización de los procesos.

Como correlato de ello, afirma que la LCQ, en aquellos aspectos procesales que expresamente regula, es autónoma y autosuficiente con relación a los códigos procesales locales.

Para finalizar, cita jurisprudencia que hace a su derecho y solicita se haga lugar al recurso interpuesto por la concursada (14-12-2020).

Por su parte, el incidentista manifiesta que el artículo 278 LCQ dispone que en todo aquello que no este expresamente regulado en el ordenamiento concursal, resultan aplicables las normas procesales locales.

Desde tal vértice, a su juicio, como la Ley falimentaria no establece el mecanismo para declarar la perención en un proceso, se impone recurrir al régimen local.

De allí, que enuncia que no existe contradicción entre el artículo 277 LCQ y el requerimiento previo que establece el artículo 315 del CPCC.

Para concluir, cita doctrina legal de la SCBA y solicita se confirme el pronunciamiento cuestionado (14-12-2020).

III. Intimación Previa.

La cuestión a resolver se circunscribe a determinar si resulta procedente la aplicación en autos del artículo 315 del CPCC, es decir la intimación previa al decreto de caducidad, o si por el contrario, corresponde la declaración de la perención sin emplazamiento liminar.

En lo atinente a la controversia planteada, esta Sala, con distinta integración, ha resuelto, por mayoría, que debe cumplirse con el requerimiento

previo que dispone el ordenamiento procesal local (CACC, San Isidro, Sala I, Causa n° 103.745, sent del 16-8-2007).

Sin embargo, al emitir mi voto en la causa citada, sostuve que no resultaba aplicable el emplazamiento aludido ya que alteraba el régimen de perentoriedad previsto por la LCQ. En efecto, consideré que la intimación resultaba incongruente con la parte final del artículo 278 de la ley falimentaria, que exige compatibilidad de las normas procesales con la economía y celeridad del trámite concursal.

En dicha oportunidad, ponderé que el requerimiento previo atentaba contra uno de los fines del concurso, que es el rápido restablecimiento del deudor en el sistema productivo, con su situación patrimonial saneada.

Sin perjuicio de ello, deviene menester señalar que con posterioridad a que emitiera el voto reseñado en forma precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió en numerosos antecedentes, que sí resulta de aplicación la intimación previa que prescribe el artículo 315 del CPCC (C. 95.594, sent. del 27-2-2008; C. 102.997, sent. del 4-11-2009; C. 103.459, sent. del 16-9-2009; C. 100.621, sent. del 21-12-2011).

Para resolver en dicho sentido, el Superior Provincial interpretó que la reforma procesal introducida por la Ley 12.357 en nada altera los criterios de perentoriedad del régimen concursal y sólo establece el mecanismo procedimental para declarar la caducidad o perención en un proceso. Determinó que la norma concursal contempla el plazo que debe transcurrir para que pueda considerarse operada la perención, mas no aborda el procedimiento para su declaración, con lo cual se impone recurrir al régimen procesal local.

En tal sentido, ponderó que el artículo 277 LCQ no dispensa el iter procesal que debe recorrer quien pretende la caducidad y que su silencio respecto al mecanismo a seguir no puede ser interpretado como dispensa de los pasos regulados por el orden local, sino que, por el contrario, bien puede interpretarse como remisión al cuerpo normativo que sí prevé los actos que deben cumplirse para declarar la mentada perención.

Afirmó, asimismo, que el CPCC ni modifica el plazo trimestral alongándolo, ni elimina el instituto, ni genera instancias procesales, sólo establece la oportunidad y la necesidad de una intimación previa a la contraparte.

En función de lo expuesto, independientemente de la opinión al respecto del suscripto, por el principio de seguimiento de los tribunales inferiores respecto de las decisiones adoptadas por la SCBA, así como razones que hacen a la seguridad jurídica, en resguardo de los principios de economía y celeridad procesal, corresponde atenerse a lo analizado y decidido por el Superior Tribunal Provincial (art. 15 Const. Nac; art. 18 Const. Nac.).

En tal inteligencia, sopesando la doctrina legal citada, deberá confirmarse el proveído del 2-12-2020, mediante el cual se intimó al incidentista, en los términos del artículo 315 del CPCC, para que en el plazo de cinco días manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia (arts. 277, 278 y cdtes. LCQ; art. 315 del CPCC; art. 15 Const. Nac; art. 18 Const. Nac.).

IV. Costas.

Atento las particularidades que reviste la temática de la caducidad de la instancia en procesos incidentales concursales las costas de Alzada deberán imponerse en el orden causado (art. 68 y 69 del CPCC).

Por todo lo cual y fundamentos expuestos, voto por la **afirmativa**.

La señora jueza doctora Sánchez por los mismos fundamentos votó por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, se confirma la resolución de fecha 2-12-2020 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Las costas de Alzada se imponen en el orden causado.

Regístrese y devuélvase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de San Isidro, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (art. 7 del anexo único del Acuerdo 3975/20 de la SCBA).